



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE APELACIÓN

**EXPEDIENTE:** SM-RAP-69/2019

**RECURRENTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESPONSABLE:** CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO

**SECRETARIA:** KAREN ANDREA GIL ALONSO

Monterrey, Nuevo León, a doce de diciembre de dos mil diecinueve.

**Sentencia definitiva que confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG464/2019 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativos a la revisión de informes anuales de dos mil dieciocho del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Querétaro, al estimarse que: **a)** es conforme a Derecho la sanción aplicada al partido apelante al quedar acreditado en la revisión, la falta de aplicación de recursos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres y; **b)** el seguimiento y acumulación de los montos no destinados a esos rubros que la autoridad responsable ha implementado en revisiones pasadas, no constituye un deber legal, sino una medida excepcional y potestativa del Consejo General, atento a las circunstancias particulares de la fiscalización de cada ejercicio.

### ÍNDICE

GLOSARIO .....	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO .....	2
2. COMPETENCIA .....	3
3. PROCEDENCIA .....	3
4. ESTUDIO DE FONDO.....	3
4.1.    Materia de la controversia.....	3
4.1.1.    Resolución impugnada.....	3
4.1.2.    Planteamiento ante esta Sala .....	4
4.1.3.    Cuestión por resolver .....	4
4.2.    Decisión .....	4
4.3.    Justificación de la decisión.....	5
4.3.1.    Naturaleza jurídica del financiamiento para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.....	6
4.3.2.    Aprobación del dictamen consolidado y resolución sancionatoria .....	6
4.3.3.    Caso concreto .....	8
5. RESOLUTIVO.....	12

## GLOSARIO

<b>Comisión de Fiscalización:</b>	Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral
<b>LEGIPE:</b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>Ley de Medios:</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Material Electoral
<b>Ley de Partidos:</b>	Ley General de Partidos Políticos
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional
<b>Reglamento de Fiscalización:</b>	Reglamento de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

2

Las fechas que se citan corresponden a dos mil diecinueve, salvo distinta precisión.

**1.1. Aprobación del dictamen consolidado y resolución impugnada.** El seis de noviembre, el *Consejo General* aprobó el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG464/2019, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRI* correspondientes al ejercicio de dos mil dieciocho en el Estado de Querétaro.

**1.2. Recurso de apelación.** En desacuerdo, el doce de noviembre, la representante propietaria del *PRI* ante el *Consejo General* interpuso recurso de apelación y solicitó que fuera del conocimiento de la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

**1.3. Acuerdo plenario [SUP-RAP-152/2019].** El veintiséis de noviembre, la Sala Superior determinó remitir el citado recurso a esta Sala Regional, por ser competente para resolver respecto de la fiscalización de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación en el Estado de Querétaro, donde ejerce jurisdicción.



## 2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para resolver el presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto contra el dictamen consolidado y la resolución del *Consejo General* relacionada con la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRI*, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho en el Estado de Querétaro, entidad en la cual se ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 195, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 44, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*; y lo establecido en el Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral y por el acuerdo plenario de reencauzamiento dictado en el expediente SUP-RAP152/2019.

## 3. PROCEDENCIA

El presente recurso es procedente, porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 42 y 45, párrafo 1, de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión de nueve de diciembre<sup>1</sup>.

## 4. ESTUDIO DE FONDO

### 4.1. Materia de la controversia

#### 4.1.1. Resolución impugnada

El *PRI* controvierte la resolución INE/CG464/2019 y el dictamen consolidado INE/CG462/2019, por los cuales el *Consejo General* le impuso diversas sanciones con motivo de las irregularidades detectadas en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio dos mil dieciocho, en el Estado de Querétaro.

Entre otras, la autoridad fiscalizadora determinó la falta e impuso como sanción lo siguiente:

NÚMERO	TIPO DE FALTA	CONCLUSIÓN	SANCIÓN
2-C10-QE	Sustantiva	El sujeto obligado omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario 2018, para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de <b>\$324, 800.50</b>	Reducción de ministraciones por la cantidad de <b>\$487,200.75</b>

<sup>1</sup> Que obra a foja 090 del expediente.

#### 4.1.2. Planteamiento ante esta Sala

En desacuerdo, el *PRJ* hace valer como agravios que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, además de que la autoridad responsable es incongruente respecto de la conclusión **2-C10-QE**, toda vez que impuso una multa por no ejercer el porcentaje destinado para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, mientras que en el Apartado I del dictamen consolidado que presentó la *Comisión de Fiscalización al Consejo General* respecto del mismo ejercicio, sólo se ordenó dar seguimiento a los montos no ejercidos para actividades específicas y programadas.

Lo anterior, en su concepto, evidencia la falta de congruencia de la autoridad fiscalizadora, en tanto que para conductas idénticas y de la misma naturaleza emite consideraciones contradictorias entre sí.

Por otra parte, el partido apelante sostiene que se violentó el **principio de certeza**, ya que existen diversos precedentes, desde dos mil quince, en los cuales el *Consejo General* determinó no sancionar a los partidos políticos por no ejercer los montos destinados a capacitación y desarrollo político de las mujeres y, en esos casos, sólo ordenó su seguimiento para que se emplearan en ejercicios posteriores.

4

#### 4.1.3. Cuestión por resolver

Esta Sala debe definir, en principio, si la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada y si el *Consejo General* fue congruente al sancionar al apelante por no destinar el porcentaje definido para gastos de capacitación política de las mujeres. Posteriormente, debe analizarse si dicha determinación vulneró o no el principio de certeza.

#### 4.2. Decisión

En consideración de esta Sala Regional, la resolución impugnada está debidamente fundada y motivada, ya que la autoridad responsable expuso correctamente tanto las consideraciones de ley como las razones con base en las cuales determinó que el partido apelante incumplió con destinar el porcentaje mínimo para la capacitación y desarrollo político de las mujeres y, en consecuencia, impuso la sanción correspondiente.

Tampoco existe falta de congruencia, pues lo señalado en el documento denominado Informe Anual 2018, relativo al dictamen consolidado presentado por la *Comisión de Fiscalización*, es el resultado general del análisis técnico



contable efectuado a los informes de ingresos y gastos de los partidos políticos, el cual, a su vez, es susceptible de modificación o aprobación por parte del *Consejo General*.

Cada ejercicio de revisión impone, como en el particular, verificar el cumplimiento debido de rendición de cuentas y comprobación del gasto conforme a las normas aplicables y, en su caso, a los criterios establecidos por la autoridad revisora.

A la par, se considera no vulnerado el principio de certeza, ya que no existe deber legal para la responsable de tomar en cuenta criterios de flexibilidad aplicados en ejercicios pasados, en tanto que la revisión de cada uno de ellos debe atender a las características y circunstancias particulares; sobre todo si se trata de medidas excepcionales cuya naturaleza es temporal y potestativa para la autoridad fiscalizadora, como en el caso ocurrió.

#### 4.3. Justificación de la decisión

En la **conclusión 2-C10-QE** el *Consejo General* determinó que el *PRJ* omitió destinar el porcentaje mínimo del financiamiento público ordinario de dos mil dieciocho para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$324,800.50 [trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos 50/100 M.N.], con lo cual vulneró lo dispuesto en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la *Ley de Partidos*<sup>2</sup>.

En atención a ello, la autoridad fiscalizadora impuso al partido apelante sanción por la cantidad de \$487,200.75 [cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos pesos 75/100 M.N.]

Inconforme, el *PRJ* sostiene ante esta Sala Regional, que la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada y carece de congruencia interna. Ello, porque el *Consejo General* determinó sancionar al recurrente por la falta descrita, mientras que en el Informe Anual 2018, relativo al dictamen consolidado que presentó la *Comisión de Fiscalización*, sólo ordenó dar seguimiento a los montos no destinados para actividades programadas y verificar su uso dos mil diecinueve.

---

<sup>2</sup> Artículo 51. 1. Los partidos políticos tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, independientemente de las demás prerrogativas otorgadas en esta Ley, conforme a las disposiciones siguientes:  
a) Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:  
[...]  
V. Para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, cada partido político deberá destinar anualmente, el tres por ciento del financiamiento público ordinario.

Además, hace valer que se vulnera el principio de certeza, toda vez que en diversas ocasiones el *Consejo General* ha implementado una medida excepcional consistente en no sancionar a los partidos políticos por los montos no ejercidos para dichas actividades y sólo verificar que se empleen tales recursos en ejercicios posteriores.

Al respecto, esta Sala considera que **no asiste razón al apelante**, por las siguientes consideraciones.

#### **4.3.1. Naturaleza jurídica del financiamiento para capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres**

El artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, de la *Ley de Partidos* establece que estos tendrán derecho al financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes, del cual deberán destinar anualmente el tres por ciento para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En criterio de este Tribunal Electoral<sup>3</sup>, el cumplimiento de esa obligación implica que todo partido debe destinar una determinada cantidad de dinero, que varía año con año, dependiendo de la cantidad de financiamiento público que se le otorgue para tal efecto.

6

Por su parte, los partidos políticos deben acreditar, mediante la documentación idónea, que los recursos previstos fueron destinados a actividades en las cuales se promoció, capacitó o desarrolló el liderazgo político de las mujeres, entre otros, cursos, conferencias, congresos y cualquier otro tipo de actividad que cumpla con la finalidad establecida por la Ley.

Al respecto, se considera que las obligaciones previstas en el citado artículo 51 deben cumplirse sin excepción.

Para ello se ha dispuesto que el destinar determinada cantidad de recursos por parte de los partidos políticos a la realización de sus actividades programadas, atiende a la intención del legislador, por lo que una interpretación en contrario implicaría el menoscabo de los objetivos y de los fines constitucionales de los partidos políticos, entre ellos, la inclusión de las mujeres a la vida política, a espacios de representación y de toma de decisiones.

#### **4.3.2. Aprobación del dictamen consolidado y resolución sancionatoria**

---

<sup>3</sup> Véase SUP-RAP-006/2017.



El artículo 35 de la *LEGIPE* establece que el *Consejo General* es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral. A la par, el diverso 44 de ese ordenamiento, señala las atribuciones que tendrá el referido Consejo, entre las que destaca, conocer y aprobar los informes que rinda la *Comisión de Fiscalización*.

Por su parte el numeral 190 de la referida Ley dispone que la fiscalización de los partidos políticos se realizará conforme a los procedimientos previstos en la legislación y estará a cargo del *Consejo General* por conducto de la *Comisión de Fiscalización*.

Mientras que, en el diverso artículo 191 de la *LEGIPE* se establecen las facultades específicas para el *Consejo General*, entre ellas, **resolver en definitiva el proyecto de dictamen y la resolución de cada uno de los informes de los partidos políticos e imponer las sanciones que procedan** cuando incumplan con las obligaciones en materia de fiscalización.

Por su parte, el artículo 192 del citado ordenamiento prevé que el *Consejo General* ejercerá las facultades de supervisión, seguimiento y control técnico y, en general, todos aquellos **actos preparatorios** a través de la *Comisión de Fiscalización*, la cual tiene entre sus atribuciones la de modificar, aprobar rechazar los proyectos de dictamen consolidado y resoluciones emitidas por la *Unidad Técnica* respecto de los informes que los partidos políticos está obligados a presentar, para **ponerlos a consideración del Consejo General** en los plazos previstos.

Por otro lado, el artículo 77 de la *Ley de Partidos* señala que la revisión de los informes que los sujetos obligados presenten sobre el origen y destino de sus recursos ordinarios y de campaña, según corresponda, estará a cargo del *Consejo General*, a través de la *Comisión de Fiscalización*, la cual tiene como atribución la **elaboración y presentación al Consejo General** del dictamen y proyecto de resolución de los diversos informes anuales.

Para tal efecto, una vez efectuada la revisión de la información presentada por los partidos políticos, la *Unidad Técnica* contará con veinte días para emitir el dictamen y proyecto de resolución respectivo, para someterlo a consideración de la *Comisión de Fiscalización*, que a su vez, tendrá diez días para aprobar los proyectos remitidos y, concluido el plazo, presentar en el término de setenta y dos horas, el proyecto al *Consejo General*, para su discusión y **aprobación** dentro de los diez días siguientes.

**SM-RAP-69/2019**

En relación con lo expuesto, conforme al artículo 336 del *Reglamento de Fiscalización*, la *Comisión de Fiscalización* podrá modificar, aprobar o rechazar los proyectos de dictamen consolidado que presente la *Unidad Técnica*.

A su vez, el diverso 337 del citado reglamento regula que, derivado de los procedimientos de fiscalización, la *Unidad Técnica* elaborará un proyecto de resolución con las observaciones no subsanadas, la norma vulnerada y en su caso, propondrá las sanciones, lo que debe ser aprobado por la *Comisión de Fiscalización* para ser puesto a consideración del *Consejo General*.

Finalmente, el artículo 338 del mismo ordenamiento establece que el **Consejo General impondrá**, en su caso, **las sanciones** previstas en la *LEGIPE*.

**4.3.3. Caso concreto**

Con motivo de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del *PRI*, relativos al ejercicio dos mil dieciocho<sup>4</sup>, la autoridad fiscalizadora detectó que, al comparar las cifras reportadas en la cuenta de *gastos para la capacitación, promoción y liderazgo político de las mujeres* con el acuerdo mediante el cual se aprobó el monto del financiamiento público otorgado al *PRI*, advertía que el partido **omitió destinar el porcentaje mínimo** para esas actividades determinadas, como se evidencia enseguida:

8

2018		
<i>% que le correspondía destinar para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres según Acuerdo: IEEQ/CG/A/003/18</i>	<i>Importe que el partido registró como gastos para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres</i>	<i>Importe de Financiamiento no destinado</i>
A	B	C=(A-B)
\$1,049,278.50	\$724,478.00	\$324,800.50

Lo anterior, fue del conocimiento del apelante a través del oficio de errores y omisiones de primera vuelta [INE/UTF/DA/8464/19] notificado el uno de julio.

En respuesta, mediante escrito de quince de julio, el *PRI* manifestó:

*El método utilizado para calcular dicho porcentaje es correcto, pero la saturación de trabajo por el proceso electoral 2018 generó retrasos y desajustes cronológicos en esta programación. Por tal motivo, quedaron sin realizar algunos proyectos de capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.*

Analizado lo expuesto por el recurrente, la autoridad fiscalizadora giró un segundo oficio de errores y omisiones [INE/UTF/DA/9243/2019] notificado el

<sup>4</sup> Como se advierte del apartado 3, del dictamen consolidado relativo a las observaciones realizadas al *PRI*, por la autoridad responsable.



diecinueve de agosto, para que el apelante realizara las aclaraciones pertinentes; el *PRI* no efectuó pronunciamiento alguno respecto de la irregularidad observada.

En ese sentido, la autoridad fiscalizadora consideró **no atendida la observación**, expresando que la normativa es clara en cuanto a que el financiamiento público otorgado para los gastos en capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres debe ser destinado estrictamente a esos fines.

Por tal motivo, el *Consejo General* determinó que el *PRI* **omitió** erogar el financiamiento público otorgado para desarrollo del liderazgo político de las mujeres por un monto de \$324,800.50 [trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos 50/100 M.N.] y, en vía de consecuencia, **sancionó** al partido con la reducción de ministraciones hasta alcanzar la cantidad de \$487,200.75 [cuatrocientos ochenta y siete mil doscientos pesos 75/100].

Esta Sala Regional considera correcta la decisión de la autoridad responsable, pues se advierte que el *PRI* tuvo conocimiento y estuvo en oportunidad de subsanar dicha irregularidad; sin embargo, se limitó a decir que, con motivo de la saturación de trabajo causada por el proceso electoral pasado, quedaron pendientes algunos proyectos de capacitación para mujeres. )

Es decir, **el partido apelante reconoció que no cumplió** con la obligación prevista en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la *Ley de Partidos*.

Conforme a lo expuesto, se estima colmada la obligación de la autoridad fiscalizadora de fundar y motivar debidamente su actuación, en tanto que expuso las consideraciones de ley y las razones con base en las cuales estimó actualizada la falta respectiva y, en consecuencia, impuso la sanción correspondiente.

Por otra parte, el partido apelante sostiene que la autoridad responsable no fue congruente al emitir la resolución controvertida, que no debió sancionarlo por no aplicar la totalidad de los recursos para capacitación política de las mujeres, pues en el apartado I, del dictamen consolidado se ordenó dar seguimiento a los montos no empleados para actividades específicas y programadas, a fin de verificarse en el ejercicio de dos mil diecinueve.

**Es infundado** el agravio del recurrente.

En efecto, en el Informe Anual 2018 relativo al dictamen consolidado que presentó la *Comisión de Fiscalización al Consejo General*, específicamente, en el rubro de actividades específicas y liderazgo de la mujer<sup>5</sup>, se detalló que los partidos políticos nacionales con acreditación local y registro en los Estados fiscalizados en ese ejercicio, no destinaron la totalidad del recurso programado para capacitación y promoción del liderazgo político de la mujer por un importe de \$48,949,262.50 [cuarenta y ocho millones novecientos cuarenta y nueve mil doscientos sesenta y dos pesos 50/100 M.N.]<sup>6</sup>.

En ese sentido, la *Comisión de Fiscalización* refirió que el *Consejo General*, al aprobar la revisión correspondiente al ejercicio de dos mil diecisiete, ordenó dar seguimiento a los recursos no destinados al gasto para el empoderamiento de las mujeres durante el ejercicio de dos mil diecinueve, y por lo que hace a los dictámenes consolidados de dos mil dieciocho, dicha Comisión consideró enviar a seguimiento el ejercicio de los recursos no empleados de gasto programado, para verificarse también durante dos mil diecinueve.

También es de destacar que la *Comisión de Fiscalización* sostuvo que **el dictamen consolidado correspondiente a cada partido político sería** **10 aprobado por el Consejo General**, y el resultado de la fiscalización se detallaría en el **apartado 3** para cada uno de los sujetos obligados.

En ese sentido, esta Sala Regional considera que no existe falta de congruencia, pues el recurrente pierde de vista que el dictamen presentado por la *Comisión de Fiscalización* es el resultado **general** del análisis técnico contable efectuado a los informes anuales de los partidos políticos.

En este documento, sólo pueden realizarse ciertas aseveraciones o pronunciamientos<sup>7</sup>, a saber: a) origen lícito de los recursos de procedencia privada; b) límite de financiamiento privado; c) cumplimiento del porcentaje destinado para actividades específicas y del liderazgo político de las mujeres; y, d) el objeto partidista del gasto.

De ahí que lo señalado por la *Comisión de Fiscalización*, en cuanto a dar seguimiento a los montos no destinados para actividades determinadas en un ejercicio posterior, deba ser considerado sólo una propuesta, que no posee fuerza vinculante y que es susceptible de modificación por parte del *Consejo General*.

---

<sup>5</sup> Visible a foja 050 del expediente.

<sup>6</sup> Lo anterior, a su vez, se detalló en el anexo CI, del apartado II, del dictamen consolidado de cada uno de los partidos políticos.

<sup>7</sup> En términos del artículo 335 del *Reglamento de Fiscalización*.



Aunado a que, como se detalla en el citado Informe, **el dictamen consolidado correspondiente a cada partido político sería aprobado sólo por el Consejo General**, así como lo referente a la imposición de las sanciones por las faltas cometidas.

En esa línea, si bien el dictamen consolidado forma parte integrante de la motivación de la resolución, es en esta última donde finalmente se determinan las irregularidades y se imponen las sanciones, cuya facultad, se insiste, corresponde únicamente al *Consejo General*.

De manera que, si la autoridad responsable al **aprobar**, en específico, el dictamen consolidado y resolución correspondiente al *PRI*, determinó sancionarlo por la falta de aplicación de recursos para capacitación y desarrollo político de las mujeres, ello resulta apegado a Derecho, pues se encuentra dentro de sus atribuciones; además, es de destacar que, en la especie, el propio partido reconoció que incumplió la referida obligación legal. De ahí que no exista falta de congruencia entre el dictamen y la resolución sancionatoria.

Por otra parte, el partido apelante afirma que el *Consejo General* vulneró el **principio de certeza** al no sostener el mismo criterio que en la revisión de ejercicios pasados, en los cuales optó por no sancionar a los partidos que omitieron destinar recursos para actividades programadas y, en su lugar, di seguimiento para verificar el gasto en ejercicios posteriores.

Esta Sala Regional considera **infundado** el agravio del recurrente, en tanto no existe deber legal a cargo de la responsable de tomar en cuenta criterios o políticas aplicados en otros ejercicios revisados, incluso respecto del mismo sujeto obligado, al tratarse de procedimientos de fiscalización anuales y políticas institucionales que en cada anualidad pueden potestativamente valorar su permanencia o no.

En esa línea, este órgano colegiado considera que no es justificante para incumplir con la obligación de destinar un monto específico a la capacitación política de las mujeres, el hecho de que, en ejercicios pasados, el *Consejo General* decidiera implementar una **medida excepcional** que permitiera dar seguimiento al recurso no ejercido, acumularlo y verificar su ejecución con posterioridad.

Máxime que esta acción implementada por la autoridad responsable, por su naturaleza, guarda lógica de ser un ejercicio potestativo y no un deber de la autoridad.

## SM-RAP-69/2019

Lo anterior, se evidencia con lo señalado en el acuerdo CF/017/2016<sup>8</sup>, en el cual se propuso, por primera vez, permitir a los partidos políticos erogar, durante el ejercicio dos mil diecisiete, el monto destinado a actividades específicas y liderazgo político de las mujeres no utilizado en el dos mil quince.

El referido acuerdo se emitió con motivo de los cambios contables generados por la implementación de la reforma político electoral de dos mil catorce, en concreto, por lo que hace a los recursos que debían destinar para actividades específicas o etiquetadas los partidos políticos nacionales con acreditación en las entidades federativas y con registro local.

Por tanto, tomando en cuenta que, por primera vez, la autoridad fiscalizadora conocería de los saldos destinados a esos rubros, se consideró necesario establecer criterios aplicables *por única ocasión* en la revisión de los informes anuales, a fin de graduar adecuadamente las sanciones que se habrían de imponer y no afectar desproporcionadamente a los sujetos revisados.

Lo anterior evidencia que, contrario a lo sostenido por el apelante, la medida empleada por el *Consejo General* no puede considerarse permanente y menos obligatoria, pues no existe disposición legal o acuerdo emitido por dicho órgano administrativo electoral que así lo determine.

12

De ahí lo infundado del agravio del *PRI* y lo improcedente de excusarse de cumplir con su obligación de destinar recursos para actividades programadas, bajo el argumento de que, en otras ocasiones, no se le sancionó. Considerarlo así implicaría validar el desacato a un mandato legal<sup>9</sup>.

Por las razones expresadas, al desestimarse por infundados los agravios del partido apelante, procede confirmar, en lo que fue materia de impugnación, el dictamen consolidado INE/CG462/2019 y la resolución INE/CG464/2019 del *Consejo General*.

## 5. RESOLUTIVO

**ÚNICO. Se confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución y el dictamen consolidado controvertidos.

---

<sup>8</sup> Aprobado por la *Comisión de Fiscalización* en la sexta sesión extraordinaria urgente de veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, el cual fue revocado por la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-537/2016, al estimar que la referida Comisión de Fiscalización no fundó debidamente su competencia, pues la única autoridad facultada para emitir criterios generales relativos a la fiscalización y rendición de cuentas es el *Consejo General*.

<sup>9</sup> En similares términos resolvió la Sala Superior el recurso de apelación SUP-RAP-006/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SM-RAP-69/2019

En su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ERNESTO CAMACHO OCHOA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**YAIRSINIO DAVID GARCÍA ORTIZ**

**CLAUDIA VALLE AGUILASOCH**

**3**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**CATALINA ORTEGA SÁNCHEZ**